Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº011 - VIERNES 31 DE MARZO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCI
2016-00089	Ejecutivo	Demetrio Carvajal Rodriguez	Teresa Silva Muñoz	Auto dejar sin efecto secuestro - no tramita	30/03/2023
2018-00002	Ejecutivo	CHEVIPLAN S.A.	Trina Rico Espinosa	Auto terminación por pago total	30/03/2023
2018-00101	Ejecutivo	BAGUER S.A.S	Luz Dary Rueda Acelas	Auto terminación por pago total	30/03/2023
2019-00060	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Silvia Paola Rangel Velasquez	Auto terminación por pago total	30/03/2023
2021-00017	Ejecutivo	Banco CREDFINANDCIERA S.A.	Evangelista Alvarado Fuentes	Auto ordena seguir la ejecución	30/03/2023
2021-00165	Ejecutivo	Alfredo Perez Perez	Beningno Perez Tamayo	Auto ordena seguir la ejecución	30/03/2023
2021-00191	Ejecutivo	SOLUFICOOP	Edwin Coa Bolaño - Otros	Auto inadmite reforma - niega terminación	30/03/2023
2022-00047	Ejecutivo	BAGUER S.A.S	Duwer Exneyder Correa Figueroa	Auto terminación por pago total - Requiere	30/03/2023
2022-00157	Verbal sumario -	Andres Felipe Figuererdo Bautista	Victor Plata Suarez - Otros	Auto amparo de pobreza - decreta medida	30/03/2023
2022-00222	Matrimonio	Dioselina Lopez Adarme - Otro	N/A	Auto corrije acta matrimonio	30/03/2023
2023-00104	Matrimonio	Lizeth Tatiana Vasquez Peña - Otro	N/A	Auto admite - fija fecha matrimono	30/03/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

INFORMACIÓN DE INTERÉS

Las providencias que no se encuentran insertas en el estado, están amparadas por reserva, hacen parte de un proceso que se encuentra en una etapa reservada por tratarse de un asunto civil en que la totalidad de demandados no han sido notificados, o cualquier otra razón legal. Puede igualmente concernir a una determinación de aquellas que por virtud de la Ley 2213 de 2022 no deben publicarse.

Por consiguiente, desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, en el caso de los profesionales del derecho, o de aquel reportado en el proceso para las partes, deberá solicitarse el archivo correspondiente y/o acceso al expediente, al siguiente buzón: **j01peqcacmbuc@cendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En los demás casos, se recuerda que el expediente en su integridad podrá examinarse en línea a través de la herramienta **Consulta de Procesos** de la plataforma **TYBA**, a la que podrá ingresar desde el siguiente enlace: **https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx**.

*Se **advierte** que, en la actualidad, el Consejo Superior de la Judicatura no ha habilitado para este despacho, Justicia XXI Web ni Justicia XXI, por manera que no se podrán consultar los procesos en dichos aplicativos, únicamente a través de TYBA o bien en el micrositio de este juzgado en la página web de la Rama Judicial, los estados electrónicos, traslados electrónicos, avisos y providencias que allí se inserten.*

Cualquier **INQUIETUD ADICIONAL** deberá elevarse mediante correo electrónico. Al efecto, se recuerda que tanto la atención presencial como virtual de este despacho judicial, es de **lunes** a **viernes** en **jornada continua** de **7am** a **3pm**, según disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

-

Radicado N.º: 680014189001-**2016-00089**-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ
Demandado: TERESA SILVA MUÑOZ

Asunto: Control de legalidad.

Al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estaría en oportunidad el despacho de definir sobre el avalúo del bien inmueble objeto de cautelas en este asunto, si no se advirtiera que el secuestro del mismo fue indebido y se impone dejarlo sin efecto, al amparo del artículo 132 de la Ley 1564, al no guardar correspondencia con lo embargado.

Y es que el bien embargado, fue concretamente la **cuota parte** de propiedad de la señora **Teresa Silva Muñoz** que corresponde al 0,2732% del 100% del inmueble identificado con matrícula N°**300-335287** - Lote Número Dos (2) situado en La Villa El Carmelo – vereda San Ignacio del municipio de Bucaramanga, esto es, el porcentaje de un predio que cuenta con un área total de 3.82 hectáreas, de naturaleza rural que no ha sido objeto de subdivisión, lo que implica, que cada copropietario lo es en común y proindiviso, por ende, desde el punto de vista legal, no puede tener asignado física o materialmente, una zona o porción concreta del predio. (Folios 10, 33 y 83 del archivo 01)

No obstante, a folio 207 del archivo 01, se aprecia que, en diligencia de secuestro cumplida por la Inspección de Policía de Bucaramanga, lo secuestrado fue la **Casa 135 del Bloque A del Lote N°2 Villa del Carmelo**, que no corresponde a lo embargado y que se describió así:

> "(…) Se trata de una casa, ubicada a 120 meros aproximadamente de la Carretera que conduce de Bucaramanga a Rionegro, bajando por un terreno irregular, con antejardín en cemento, puerta principal metálica, dos ventanas exteriores con marco metálico, vidrio y reja de seguridad, sala comedor, tres habitaciones con puertas metálicas, cocina tradicional, enchapada, con su mesón, un baño auxiliar enchapado con todos sus servicios y puertas metálicas, zona de ropas con lavadero enchapado, escaleras exteriores en cemento que conducen a la escalera, pardes en material, frizadas y pintadas, techo en placa, pisos en cerámica, cuenta con servicios de agua y luz. El inmueble se encuentra en regular estado de conservación y habitado por los demandados. (…)"

El comisorio diligenciado se agregó al expediente estimando que se agotó en debida forma, mediante proveído del 30 de enero de 2017 (Folio 268 – archivo 01OneDrive) y las partes no efectuaron reparo alguno, lo cual debe corregirse y no se trata una mera irregularidad, sino de la indebida práctica de una medida cautelar, pues el bien objeto de cautelas no es una porción determinada de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión y menos aún una casa en concreto, sino un porcentaje de un predio que hasta tanto no se efectúe la subdivisión del mismo, es una cuota parte que materialmente no puede determinarse, aunque en la práctica se evidencie que los copropietarios se asignaron porciones del terreno en equivalencia a los porcentajes de que son propietarios, construyendo allí y hasta generando numeración para identificar cada construcción con número de bloque y de casa.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**011 (31-mar-2023)

Y tal yerro persiste, pues lo acaecido en la diligencia de secuestro se reflejó en los avalúos traídos al proceso, que valoraron comercialmente no solo una porción de terreno del predio de mayor extensión, sino la casa 135 del Bloque A del Lote N°2 Villa del Carmen de Bucaramanga (Folios 286 y 306ss archivo 01, archivos 16, 22, 23 y 27), cuando se insiste, no fue ello lo embargado, sino una cuota parte, un porcentaje de un predio sin subdividir conforme a la ley y para el cual siquiera se han declarado las construcciones allí existentes en la actualidad, acorde con lo que refleja el correspondiente certificado de tradición.

De acuerdo con lo expuesto, la diligencia de secuestro no debió cumplirse en la forma que se hizo, sino con arreglo a lo previsto en los artículos 593-11 y 595-5, por tratarse de derechos proindiviso sobre un bien, es decir, había de identificarse y recorrerse la totalidad del lote 2 y no solo la porción en donde la demandada construyó, denominada por los residentes como casa 135, haciendo saber a los restantes copropietarios del predio, que en adelante se entenderán con el secuestre en todo lo relacionado con el bien inmueble cuya cuota parte se embargó.

Se dejará entonces sin efecto la diligencia cumplida el 27 de diciembre de 2016 y en firme este proveído, se señalará fecha para la práctica de nuevo secuestro de la cuota parte embargada en este asunto, o se dispondrá si es lo pertinente, comisionar para tal fin. Consecuencia de ello, no es posible dar trámite alguno a los avalúos presentados, pues estos deben realizarse respecto del bien debidamente secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8989e4358f67fbbd9ce835a0ddcaca5e46cf1ffeaf0e1584578bd78ee0bee90a**
Documento generado en 30/03/2023 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2018-00002**-00
Proceso: EJECUTIVO (Con Sentencia)
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: TRINA RICO ESPINOSA

Asunto: Termina proceso pago total.

Al despacho solicitud de terminación remitida desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com que corresponde a una de las inscritas por el apoderado demandante en la plataforma SIRNA; finalmente informo que, no obra embargo del crédito ni del remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos a favor del asunto. Examinado RUES, el correo desde el que se remitió el poder adjunto, corresponde al de notificaciones judiciales registrado en Cámara de Comercio por el demandante. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado por **CHEVYPLAN S.A.** en contra de la señora **Trina Rico Espinosa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Se aceptará el mandato mediante el cual se confiere extensión de facultades al abogado que representa a la parte demandante, documento anexo a la solicitud de terminación allegada (Folios 2 y 3 archivo 25 OneDrive), dado que proviene de uno de los representantes legales del ente ejecutante y se acredita que fue remitido desde el buzón de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación, ello conforme autoriza el artículo 73ss de la Ley 1564 y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

2. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la nueva solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante ante el pago total realizado en cuantía indeterminada y, en la medida que se presentó por dicho mandatario ahora con facultad expresa para recibir, y al no existir acumulación de demandas pendientes por resolver. (Folio 6 archivo 01 y archivo 23 OneDrive)

3. Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría en cuanto a las siguientes medidas (Folios 6-7 archivo 02, archivos 11, 18 y 20):

- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que la señora **Trina Rico Espinosa** identificada con la cédula de ciudadanía N°**37'824.796** tiene en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, títulos de valoración en diversas entidades financieras. Se oficiará a los Bancos de Bogotá y BANCOLOMBIA que reportaron la vinculación de la demandada como cliente y tomaron nota de la cautela, así como a las entidades Banco Popular y AV Villas a quienes se comunicó la medida, pero no emitieron respuesta.

- **EMBARGO** del vehículo de placa UDS-311 de propiedad de la señora **Trina Rico Espinosa** identificada con cédula de ciudadanía N°**37'824.796**.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**011 (31-mar-2023) – E.R.P.M.

Se oficiará a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, así como a la Inspección Tercera de Tránsito de Bucaramanga a quien además se conmina para realizar la devolución del despacho comisorio N°003 del 9 de marzo del 2018 y a realizar la cancelación de las órdenes de inmovilización del automotor. Igualmente, se oficiará al parqueadero Patios La Principal S.A.S.

- **SECUESTRO** del vehículo de placas UDS-311 de propiedad de la señora **Trina Rico Espinosa** identificada con cédula de ciudadanía N°**37'824.796**, para lo cual se oficiará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana (Antioquia) a efecto que haga devolución del comisorio N°004 del 27 de abril del 2022, en el estado en que se encuentre y que cursa ante dicha autoridad bajo el radicado N°052124089001-2022-00218-00.

4. Se ordenará el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo –**PAGARÉ N° 131803**- (Folio 8 archivo 01 OneDrive) con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación a instancia de la demandada, a quien debe hacerse su entrega, previo el pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la extensión de facultades concedidas al mandatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adicional conferido.

SEGUNDO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **CHEVYPLAN S.A.** en contra de la señora **Trina Rico Espinosa**, acorde con lo motivado.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado. Ofíciese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto ejecutivo –**PAGARÉ N° 131803**-, en favor de la señora **Trina Rico Espinosa**, en los términos que se consideró.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**011 (31-mar-2023) – E.R.P.M.

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e32b961cb4ac7ef3ea340a61ae0906215af772ec067d67a07db9b841ed1699**

Documento generado en 30/03/2023 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2018-00101**-00
Proceso: EJECUTIVO (Con Sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: LUZ DARY RUEDA ACELAS

Asunto: Termina proceso pago total.

Al despacho solicitud de terminación remitida desde el correo electrónico notificaciones@baguer.com.co que corresponde al inscrito por la entidad demandante en la plataforma RUES; finalmente informo que, no obra embargo del crédito ni del remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos a favor del asunto. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado por **BAGUER S.A.S.** en contra de la señora **Luz Dary Rueda Acelas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación por pago total realizado en cuantía indeterminada de la obligación ejecutada, en la medida que se presentó desde el buzón de notificaciones judiciales del ente demandante por la representante legal suplente de la entidad ejecutante (Folio 2 archivo 01 OneDrive), y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver.

2. Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría en cuanto a las siguientes medidas (Folio 2 archivo 04 OneDrive):

- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que la señora **Luz Dary Rueda Acelas** identificada con la cédula de ciudadanía N°**1.116.492.996** tenga en productos financieros en los Bancos BANCOLOMBIA, de Bogotá, DAVIVIENDA, AV Villas, BBVA y Caja Social.

3. Se ordenará el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo –**PAGARÉ BUC31033** del 17 de mayo del 2017 (Folios 4-5 archivo 01) con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación, realizándose su entrega, previo el pago del arancel judicial, a la persona que asumió el pago según informe la parte demandante, para lo cual se le requiere.

4. Se tendrá por renunciado el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante (Archivo 11 OneDrive).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**011 (31-mar-2023) – E.R.P.M.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **BAGUER S.A.S.** en contra de la señora **Luz Dary Rueda Acelas**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado. Ofíciese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto ejecutivo **PAGARÉ BUC31033** del 17 de mayo del 2017, en favor de la persona que informe el demandante, efectúo el pago y en los términos que se consideró.

CUARTO. - TENER POR RENUNCIADO el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante, conforme lo expuesto.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff13d51ef3f9e938c868cc7d6d58614150b77dac0df812addf193fee4316d7b3**
Documento generado en 30/03/2023 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2019-00060**-00
Proceso: EJECUTIVO (Con Sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: SILVIA PAOLA RANGEL VELÁSQUEZ

Asunto: Termina proceso pago total.

Al despacho solicitud de terminación remitida desde el correo electrónico gustavodiazotero@gmail.com que corresponde a la inscrita por el apoderado demandante tanto en la demanda como en la plataforma SIRNA; finalmente informo que, no obra embargo del crédito ni del remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos a favor del asunto. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado por **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de **Silvia Paola Rangel Velásquez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante ante el pago total realizado en cuantía indeterminada y, en la medida que dicho mandatario cuenta con facultad expresa para recibir y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver. (Folio 9 archivo 01 y archivo 44 OneDrive)

2. Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría en cuanto a la siguiente medida (Folios 3 archivo 02):

- **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula N°**300-214221** de propiedad de la señora **Silvia Paola Rangel Velásquez** identificada con la cédula de ciudadanía N°**1.098'820.141**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

3. Se ordenará el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo –**PAGARÉ N° 027** (Folios 5-7 archivo 01 OneDrive) con la constancia que el proceso terminó por pago total, ello en favor de la demandada y previo el pago del arancel judicial.

4. Se tendrá por renunciado el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderado (Archivo 44OneDrive).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**011 (31-mar-2023) – E.R.P.M.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de los señores **Silvia Paola Rangel Velásquez**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado. Ofíciese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto ejecutivo –**PAGARÉ N° 027**- en los términos que se consideró.

CUARTO. - TENER POR RENUNCIADO el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderado, según lo expuesto.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca2b55d44db0b31bd2fb852ddaacccdf00457a1982565a30a8beafdf2936977**
Documento generado en 30/03/2023 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2021-00017**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: EVANGELISTA ALVARADO FUENTES

Asunto: Sigue adelante la ejecución.

Al despacho informando que dentro del término, el curador ad lítem contestó la demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir el trámite a seguir en este proceso ejecutivo promovido por **Banco CREDIFINANCIERA S.A.** en contra del señor **Evangelista Alvarado Fuentes.**
G

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 22 de febrero de 2021 se dictó mandamiento de pago en contra del señor **Evangelista Alvarado Fuentes** y en favor del **Banco CREDIFINANCIERA S.A.**, que se advierte ajustado a la legalidad y a lo obrante en el expediente. (Archivo 03 OneDrive)

2. El señor **Evangelista Alvarado Fuentes** se notificó a través de curador ad lítem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito. (Archivos 30 y 31 OneDrive)

Por consiguiente, al tenor del artículo 440 de la Ley 1564, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones indicadas en el auto de mandamiento ejecutivo y condenará en costas al demandado. Así mismo, se dispondrá que, en firme, se practiquen conforme a las disposiciones legales, las liquidaciones del crédito y las costas.

3. Se señalan agencias en derecho en cuantía de **cuatrocientos treinta mil pesos m/cte.** ($**430.000**), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

Primero. - Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del **Banco CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra del señor **Evangelista Alvarado Fuentes**, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y lo considerado.

Segundo. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar posteriormente, al tenor del inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564.

Tercero. - **Condenar** en costas al señor **Evangelista Alvarado Fuentes** y en favor del **Banco CREDIFINANCIERA S.A.**, según se motivó en precedencia. Elaborar por secretaría la liquidación correspondiente.

Cuarto. - **Señalar** como agencias en derecho, la suma de **cuatrocientos treinta mil pesos m/cte.** ($**430.000**), a cargo del ejecutado y en favor de la parte ejecutante, por las razones y para los fines expuestos en el acápite anterior.

Quinto. - **Ordenar** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso y acorde a las indicaciones del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac2d4c2f6e733d17a87802e7dbe8d666576b15f31199ad7d7018b65c88108f0**
Documento generado en 30/03/2023 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2021-00165**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ALFREDO PÉREZ PÉREZ
Demandado: BENIGNO PÉREZ TAMAYO

Asunto: Sigue adelante la ejecución.

Al despacho para proveer, vencido el término de contestación de la demanda y notificado previamente el demandado.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir el trámite a seguir en el proceso ejecutivo promovido por el señor **Alfredo Pérez Pérez** en contra del señor **Benigno Pérez Tamayo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 29 de noviembre de 2021 se dictó mandamiento de pago en contra del señor **Benigno Pérez Tamayo** y en favor del señor **Alfredo Pérez Pérez**, que se advierte ajustado a la legalidad y a lo obrante en el expediente. (Archivo 06)

2. El señor **Benigno Pérez Tamayo** se notificó personalmente el **22** de **febrero** del **2022**, y el **2** de **marzo** de **2022** solicitó amparo de pobreza al que se accedió, designándose defensor público que lo representara, el cual aceptó el cargo el cargo y contestó la demanda, pero en forma extemporánea como se evidenció desde el auto adiado 29 de noviembre de 2022. (Archivos 22, 25 y 85)

Por consiguiente, al tenor del artículo 440 de la Ley 1564, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones indicadas en el auto de mandamiento ejecutivo sin condena en costas al demandado, dado que se encuentra amparado por pobre.

3. No se fijan AGENCIAS EN DERECHO, porque si bien el artículo 155 del Código General del Proceso, establece que estas son para el apoderado del amparado, en este asunto dicho profesional se designó a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del señor **Alfredo Pérez Pérez** y en contra del señor **Benigno Pérez Tamayo**, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y lo considerado.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar posteriormente, al tenor del inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564.

TERCERO. - **SIN CONDENA EN COSTAS** NI **SEÑALAMIENTO DE AGENCIAS EN DERECHO**, según se motivó en precedencia.

CUARTO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso y acorde a las indicaciones del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393061bb5edcc5b99f0e2a6a16aa686a3e4871297c7e1985f5783d67fd3f6ec2**
Documento generado en 30/03/2023 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º 680014189001-**2021**-**0191**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA -SOLUFICOOP-
Demandados: EDWIN COA BOLAÑO, NELSON COA BOLAÑO, MARÍA ISABEL COA BOLAÑO

Al para proveer sobre reforma de la demanda, trámite del proceso ante formulación de excepciones de mérito y solicitud de terminación del proceso.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la reforma de la demanda, el trámite a seguir ante excepciones de mérito formuladas por la parte demandante y de las que ya se surtió traslado, así como sobre solicitud de terminación del proceso ejecutivo promovido por **SOLUFICOOP** en contra de la señora **María Isabel Coa Bolaño**, así como de los señores **Edwin Coa Bolaño** y **Nelson Coa Bolaño**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 10 de octubre de 2022 se ordenó el traslado de las excepciones de mérito formuladas, a través de su apoderada, por los demandados **María Isabel Coa Bolaño y Edwin Coa Bolaño**, feneciendo el término de 10 días el 26 de octubre de 2022, por manera que el memorial allegado por el apoderado demandante, pronunciándose al respecto, lo fue dentro del término de ley. (Archivos 21 y 22 C1 OneDrive)

En esa oportunidad igualmente se presentó reforma de la demanda, por manera que hasta tanto no se defina sobre su admisibilidad y se adelante el trámite pertinente (Artículo 93 de la Ley 1564) con ocasión de tal proceder, no se definirá sobre pruebas y fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem.

2. El apoderado demandante presentó al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, igualmente, escrito de reforma de la demanda (Folios 20-31 del archivo 22C1 OneDrive), que, examinado, debe inadmitirse y otorgarse el término de ley para su correspondiente subsanación (Artículos 90 y 93 id). Lo esbozado, atendidas las siguientes razones:

a. En el hecho segundo hizo referencia a "abonos" por $1'598.812; se entiende, se trató de varios que completaron el citado valor, pero no especificó, en qué fecha se realizó cada uno, su valor, la cuantía y orden en que cada uno fue imputado tanto a intereses como a los instalamentos pendientes de pago, conforme a las disposiciones legales.

b. La pretensión tercera no es clara, ya que solo se limita a indicar que se libre mandamiento por los instalamentos que se sigan causando, sin hacer precisiones, obviando que si bien el artículo 431 de la Ley 1564 señala que "Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.", para este momento debe tener claro la parte, el valor de los instalamentos

causados entre el 19 de octubre de 2022 y la fecha del memorial de reforma de la demanda, por manera que su pretensión debe ser concreta (Artículo 82-4).

c. La cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, que son de imperante observancia. Debe corresponder exactamente a la sumatoria de capital e intereses moratorios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, que en esta oportunidad varía ante la reforma efectuada y de cara a lo señalado, además, en el literal anterior.

3. El apoderado demandante, allegó desde su correo electrónico registrado en SIRNA (Folio 9 – archivo 23C1 OneDrive), el pasado 21 de febrero, memorial contentivo de solicitud de terminación por transacción del litigio que nos concita, al cual venía anexo documento que se presume suscrito por las partes y apoderados, denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN". (Archivo 23C1 OneDrive)

El Código Civil en sus artículos 2469ss, regula lo atinente a la transacción, definiéndola como "... un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)". Para que la misma tenga efectos en un proceso se requiere[1]:

a. Que se celebre entre las partes, con capacidad para disponer del derecho sobre el cual versa, o por sus apoderados con facultad expresa para ello.

b. Existencia de una diferencia litigiosa.

c. Voluntad o intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente y/o de prevenirla.

d. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes.

Dichos elementos, en principio, se aprecian en este asunto en que las partes en litigio, con capacidad para disponer de su derecho y sus apoderados con facultad expresa para transigir (Archivos 10 y 13 C1 OneDrive), acordaron una forma de saldar las obligaciones cuyo recaudo se persigue en este proceso y por virtud de ello, darlo por terminado.

Es oportuno señalara en este punto, que recoge el despacho su postura en el sentido de exigir presentación personal del documento por el cual se dispone del derecho en litigio o bien, que el mismo sea remitido como adjunto a mensaje de datos originado en el canal digital que cada una de las partes que intervienen, reportó al proceso, para verificar su autenticidad, porque, a diferencia del derogado artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 244 de la Ley 1564 establece que hasta tanto no se tachen de falsos, "(...) También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, **los que impliquen disposición del derecho en litigio** y los poderes en caso de sustitución. (...)". (Lo destacado fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra que en cualquier estado de la litis las partes podrán transigirla y si proviene de todas ellas, como en el caso se advierte, bastará verificar que se ajuste al derecho sustancial, frente a lo cual cabe decir que la transacción arrimada es parcialmente de recibo, pues existe una circunstancia que deben clarificar los contratantes para darle vía libre, y no es otra que la forma en que se cancelará el valor pactado al acreedor, pues, ello debe estar dispuesto con exactitud y claridad.

[1] Ver artículos 2469 y 2470 del Código Civil, así como sentencia de tutela STC1821-2020 emitida el 19 de febrero de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, dentro de la radicación N°76001-22-03-000-2019-00335-01.

Frente a lo denotado, el contrato expone que serán **ocho millones de pesos m/cte.** (**$8'000.000**) los que deben cancelarse al acreedor, e igualmente se estableció de manera expresa, que cada demandado aportaría de los dineros que les fueron descontados y que obran en este asunto, la suma exacta de **dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte.** (**$2'666.666**), que por los tres demandados asciende a **siete millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos m/cte.** (**$7.999.998**), esto es, hacen falta unos centavos sobre los que no puede disponer el despacho para completar el valor pactado, pues estaría modificando la voluntad de las partes.

Por consiguiente, deberán allegar nuevo contrato, otro sí, o el documento que estimen es el que corresponde, proveniente de los contratantes iniciales, en que indiquen la forma correcta y clara, en que se cancelará al acreedor la suma acordada, para ahí sí, definir sobre la solicitud de terminación por transacción.

4. Se da a conocer a las partes que, a 28 de febrero de 2023, según la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. (Archivo 68C2 OneDrive), existen depósitos judiciales en favor de este asunto en cuantía de **veintinueve millones quinientos treinta mil treinta y cinco pesos m/cte.** (**$29'530.035**).

Sin más consideraciones que las precedentes, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOS SANTOS,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la reforma de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **SOLUFICOOP** en contra de la señora **María Isabel Coa Bolaño**, así como de los señores **Edwin Coa Bolaño** y **Nelson Coa Bolaño**, según se motivó.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (**5**) **días** para subsanar la reforma de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - SEÑALAR que una vez se adelante el trámite en cuanto a la reforma de la demanda, se definirá sobre la convocatoria a audiencia y decreto probatorio, tal y como se consideró.

CUARTO. - NO ACCEDER a la terminación por transacción, del proceso ejecutivo promovido por **SOLUFICOOP** en contra de la señora **María Isabel Coa Bolaño**, y de los señores **Edwin Coa Bolaño** y **Nelson Coa Bolaño**, de acuerdo a lo expuesto en acápite previo.

QUINTO. - DAR A CONOCER a las partes que, a 28 de febrero de 2023, existen depósitos judiciales en cuantía de **veintinueve millones quinientos treinta mil treinta y cinco pesos m/cte.** (**$29'530.035**), según se expuso en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(30/mar/2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**011 (31-mar-2023) – M.D.P.

Radicado N.º: 680014189001-**2022-00047**-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandados: DUWER EXNEYDER CORREA FIGUEROA

Al despacho con memoria de terminación del proceso presentada por la representante legal suplente del ente demandante remitido desde el correo de notificaciones judiciales del mismo notificaciones@baguer.com.co. Finalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente y, adicionalmente que existen seis depósitos judiciales constituidos por valor total de $1.159.606. Para proveer.

Asunto: Termina proceso pago total.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado por **BAGUER S.A.S.** en contra del señor **Duwer Exneyder Correa Figueroa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación por pago total realizado en cuantía indeterminada de la obligación ejecutada, en la medida que se presentó desde el buzón de notificaciones judiciales del ente demandante por la representante legal suplente (Folio 3 archivo 01C1 OneDrive), y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver.

2. Es lo pertinente disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. No obstante, no se librarán comunicaciones al pagador de **J.E. Jaimes Ingenieros S.A.** por cuanto desde el mes de noviembre de 2022 cuando cumplió con el límite de embargo ordenado, no ha efectuado más retenciones a su trabajador y aquí demandado. (Archivos 02 y 07C2 OneDrive)

3. De otra parte, hasta la fecha, obran depósitos judiciales que suman **un millón ciento cincuenta y nueve mil seiscientos seis pesos m/cte**. ($**1'159.606**) y si bien la parte demandante informó que operó el pago total de la obligación, no precisó si el demandado le canceló la totalidad de lo adeudado directamente o parte de dicho pago, lo constituyeron los citados depósitos. Así las cosas, se requiere a **demandante** y **demandado** para que informen lo pertinente y con ello se definirá sobre la entrega de los dineros en favor de este asunto. (Archivo 07C2 OneDrive)

3. Se **REQUIERE** a la mandataria demandante y a su poderdante para que entreguen en la sede física del juzgado, en el término de **tres** (3) **días**, el título valor original, a efecto de realizar el desglose correspondiente en favor del demandado con las constancias pertinentes y previo el pago de arancel judicial. Igualmente, es admisible que acredite que hizo devolución del mismo al señor **Duwer Exneyder Correa Figueroa**, con ocasión del pago total que se informó en este asunto.

4. Se tendrá por renunciado el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante (Archivo 24 C1 OneDrive).

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**011 (31-mar-2023) – E.R.P.M.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **BAGUER S.A.S.** en contra del señor **Duwer Exneyder Correa Figueroa**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes, para que se pronuncien expresamente conforme a lo indicado en el numeral 3 de las consideraciones.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado. No se emitirán oficios según se expuso en precedencia.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto, en favor del demandado, en los términos que se consideró.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante en los términos del numeral tercero de las consideraciones de este proveído.

SEXTO. - TENER POR RENUNCIADO el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9490bb7d64b003e2d9c919e428576dc45276c1229512528637954ffb05150743**
Documento generado en 30/03/2023 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2022-00222**-00
Proceso: MATRIMONIO (Terminado)
Contrayente: DIOSELINA LÓPEZ ADARME
Contrayente: JOSÉ DOMINGO ARCINIÉGAS

Asunto: Corrección.

Al despacho para proveer en relación con memorial de corrección de acta.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Es procedente al tenor del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, corregir el acta de la diligencia de matrimonio llevada a cabo el pasado 17 de febrero entre el señor **José Domingo Arciniégas** y la señora **Dioselina López Adarme**, en cuanto al número de cédula de ciudadanía de ésta, que por error de digitación se plasmó en forma diversa al que tiene asignado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, cual es N°**28'331.480** y que será el consignado en nueva acta que se elabore para ser suscrita por los intervinientes en la audiencia. Deben los contrayentes, hacer devolución del acta y copias que les fueron entregadas previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8798ac33a7883513e45fe7fe0677f966a6b43812bd87d509c5e950a9fcd07ac0**
Documento generado en 30/03/2023 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**011 (31-mar-2023)

Radicado N.º: 680014189001-**2023-000104**-00
Proceso: MATRIMONIO
Contrayente: LIZETH TATIANA VÁZQUEZ PEÑA
Contrayente: EDINSON FABIÁN PÉREZ RANGEL

Al Despacho informando que por reparto de fecha 27 de marzo de 2023, correspondió la solicitud de matrimonio referida. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Establecido que la solicitud de **matrimonio civil** efectuada por el señor **Edinson Fabián Pérez Rangel** y la señora **Lizeth Tatiana Vásquez Peña**, residentes en la calle 0A N°15E-34 barrio Villa Mercedes de la ciudad de Bucaramanga, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 133ss del Código Civil, se admite.

Acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, se señala el **jueves 13** de **abril** de **2023** a las **10:00am**, como fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, a la cual deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d0bede3d681cfca6579dea6a0699eeed05a6128e8f456c6674ba166ab51056**
Documento generado en 30/03/2023 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**011 (31-mar-2023) –